

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00451
Demandante:	NUBIA DEL SOCORRO EUSSE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación de la señora **NUBIA DEL SOCORRO EUSSE**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2012-00271 por los siguientes conceptos:

"(...)

1) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS MLC (\$10.427.041), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 30 de enero de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección F de fecha 22 de agosto de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de septiembre de 2014) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de agosto de 2016), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$6.211.979), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 30 de enero de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección F de fecha 24 de agosto de 2014, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de agosto de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del

código Civil respecto a la imputación de pagos, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 30 de enero de 2013, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor de la señora **NUBIA DEL SOCORRO EUSSE**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " F " , mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 22 de agosto de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de septiembre de 2014.
- Que a través de Resolución N° RDP021674 del 08 de junio de 2016, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.
- Que en el mes de agosto de 2016, la UGPP reportó al Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$17.996.041, por concepto del pago de las diferencias de mesadas atrasadas e indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibidem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 *ibidem*, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del

Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(…)”-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2006-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias autenticadas de las sentencias del 30 de enero de 2013 y 22 de agosto de 2014, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del **17 de septiembre de 2014** (fls 12 a 56).
- Copia autenticada de la Resolución No. RDP021674 del 08 de junio de 2016, expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales (fl.57 a 63).
- De la anterior resolución se extrae que la demandante presentó solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del **28 de diciembre de 2015**.

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls. 65 a 68).

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo, se aportaran primeras copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia, al igual que de la liquidación correspondiente y, del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha **30 de enero de 2013**, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2012-00271, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del **22 de agosto de 2014**, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión de la señora **NUBIA DEL SOCORRO EUSSE**, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A., la cual quedó **ejecutoriada el 17 de septiembre de 2014**.

Así mismo, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, expidió la Resolución RDP021674 del 08 de junio de 2016, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante elevando la cuantía a \$585.224, a partir del 15 de diciembre de 2005, con efectos fiscales desde el 18 de mayo de 2008; y en el “ARTICULO SÉPTIMO” ordenó a la Subdirección de Nómina de Pensionados efectuar la liquidación de los intereses moratorios en los términos del artículos 177 del C.C.A o 192 del CPACA.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce la demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-17 de septiembre de 2014-** de las sentencias de condenas proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, con la petición de solicitud de cumplimiento elevada el **28 de diciembre de 2015** (fls.57) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

Para tal efecto, se tomará como base la suma de **\$17.996.041,32**, correspondiente al retroactivo pensional neto reconocido por la entidad demandada, luego de efectuados los respectivos descuentos en salud, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el **28 de diciembre de 2015**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta el último día del mes anterior a la inclusión en nómina, esto es, **31 de julio de 2016**; esta fecha final por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente no es viable establecer con certeza el día en que se hizo efectivo el pago.

Sobre este punto, resulta importante mencionar que no puede tenerse en cuenta el periodo establecido por la ejecutante en el libelo de la demanda, que va desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 25 de agosto de 2016, por cuanto la solicitud de cumplimiento de sentencia fue formulada el 28 de diciembre de 2015,

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00 - Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

es decir, más de seis meses después de la ejecutoria de la sentencia que aquí se pretende ejecutar (17 de septiembre de 2014). Por consiguiente, los intereses que se causaron desde el 17 de septiembre de 2014, cesaron al no presentarse la solicitud de cumplimiento dentro del plazo establecido en el artículo 177 del C.C.A, el cual establece:

"(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)" – negrillas y subrayas fuera de texto.

Así las cosas, dichos intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual el Despacho solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 28 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2016.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/ MORA	INT.- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
29.00%	28 DE DICIEMBRE	2015	4	2,42%	\$ 17.996.041,32	\$ 58.067.23
29.52%	ENERO	2016	31	2,46%	\$ 17.996.041,32	\$ 457.459.37
29.52%	FEBRERO	2016	29	2,46%	\$ 17.996.041,32	\$ 427.945.86
29.52%	MARZO	2016	31	2,46%	\$ 17.996.041,32	\$ 457.459.37
30.81%	ABRIL	2016	30	2,56%	\$ 17.996.041,32	\$ 460.698.66
30.81%	MAYO	2016	31	2,56%	\$ 17.996.041,32	\$ 476.055.28
30.81%	JUNIO	2016	30	2,56%	\$ 17.996.041,32	\$ 460.698.66
32.01%	JULIO	2016	31	2,66%	\$ 17.996.041,32	\$ 494.651.19
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.293.035.61

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **NUBIA DEL SOCORRO EUSSE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.527.102 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$3.293.035,61)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 28 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 30 de enero de 2013 y 22 de agosto de 2014, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00271.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER *personería jurídica*, al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por adaptación en el estado electrónico No. 01 de fecha 11 de mayo de 2019
 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria. am
2018000451